

Constancia: A Despacho para resolver. 27 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00403- 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 30 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. En el memorial poder se deberán colocar todos los números de identificación de las partes.
2. En el escrito de la demanda no quedo señalado el domicilio de la parte ejecutada, ni el número de identificación de la parte ejecutante. no. 2 del art. 82 del CGP.
3. No son concordante los hechos y pretensiones de la demanda con el título valor, en razón a que se pretende ejecutar tanto a Trilogía Construcciones S.A.S. como al señor Javier Osorio Jaramillo, sin que obre prueba que este último haya actuado en calidad de representante legal y en calidad de persona natural.
4. No es concordante lo enunciado en el encabezado de la demanda y el titulo valor en cuanto a que el señor Javier Osorio Jaramillo, actúa en calidad de avalista.
5. No son concordante los hechos y pretensiones de la demandan con el título valor, en cuanto suma de capital que se pretende ejecutar. Situación que debe ser aclarada.
6. No concuerda la fecha de vencimiento del título valor enunciada en los hechos y pretensiones de la demanda con la fecha señalada en el titulo base de recaudo ejecutivo.
7. Se deberá adecuar la pretensión C del numeral primero en cuanto a la fecha desde donde se solicitan intereses de mora, advirtiéndose que estos se generan a partir del día siguiente a la fecha desde que se hace exigible la obligación, para lo cual se deberá enunciar día mes y año.

8. En el acápite de notificaciones no se enuncio el correo electrónico de notificación del ejecutado Trilogía Construcciones S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020
9. Se deberá aportar el certificado de existencia y representación de Trilogía Construcciones S.A.S. por ser persona jurídica.

Así las cosas, se deberá adecuar todo el escrito de demanda, inclusive la solicitud de medidas cautelares y el memorial poder.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de minina cuantía propuesto por Bancolombia S.A. con nit: 890.903.938-8, contra Trilogía Construcciones S.A.S. con nit: 900197736 y Javier Osorio Jaramillo con c.c. 7.521.902, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Zuluaga Maese con c.c. 10.246.561 y TP 33.919 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica el martes 03 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62515ec2506184459b1ef4bc8a848f955464fa9e91e371f1631b4fe6b4d7d6a1

Documento generado en 30/10/2020 10:20:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**